



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 873 -2023-MPCP.

Pucallpa, 22 DIC. 2023

VISTOS: El Expediente Externo N° 34711-2014, que contiene la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023, el escrito de fecha 11 de octubre de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023, a través de su Artículo Primero se resolvió: "SUSPENDER el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, desde la expedición de la presente resolución, hasta que el poder judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente;

Que, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2023, el administrado Fredi Leonel Rojas Urquiza, en su condición de representante legal del Asentamiento Humano Las Lomas de Nueva Pucallpa, solicita a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo proceda revocar el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM de fecha 18 de febrero de 2019, en consecuencia, se disponga el levantamiento de la suspensión de procedimiento administrativo recaído en el Expediente Externo N° 34711-2014, argumentando lo siguiente:

"TERCERO: debemos señalar que la suspensión dispuesta en la Resolución Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM de fecha 18.02.2019, obedece en primer lugar al proceso judicial seguido por Alza León Vda de Cárdenas Luz Angélica, Cárdenas Alza Julio Miguel, Cárdenas Alza Luz Emilia, Cárdenas Alza Justo Eliseo en contra del Gobierno Regional de Ucayali, sobre proceso contencioso administrativo, a efectos que se declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0008-2016-GRU-GR, de fecha 12 de enero del 2016 y la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2016-GRU-GR, de fecha 11 de febrero del 2016, el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02; y en segundo lugar al proceso judicial seguido por el Asentamiento Humano Bella Durmiente en contra de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, sobre demanda contenciosa administrativa respecto a la oposición al proceso de titulación de bienes inmuebles del AA.HH. Nueva Pucallpa, Km. 13 a pseudos poseesionarios que corresponden al fundo Coronado Parcela 1-Fracción B inscritas en la Partida N° 11131170.

CUARTO: Que, el Artículo 214 en su inciso 214.1 numeral 214.1.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que cabe la revocación de actos administrativos con efectos a futuro cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; estando a ello, señalamos que la emisión de la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, no ha cumplido el procedimiento establecido en el Artículo 75 inciso 75.1 y 75.2, puesto que para la emisión de la misma este debería haber solicitado al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, y recibida esta comunicación solo si estima que existe identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad solo recién podía disponer su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio, situación que no se dio al momento de emitir la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM (Proceso archivado); asimismo, contraviene lo dispuesto en el inciso 74.2 del Artículo 74 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el cual se señala que solo por Ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa.

QUINTO: En consecuencia, al no haberse emitido la Resolución Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, conforme a Ley, es decir hubo comunicación con el poder judicial respecto a los procesos judicial seguidos en el expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y el Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente, y no haberse determinado la identidad de sujetos, hechos y fundamentos con el procedimiento seguido en la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, dicho acto administrativo debe ser revocado al amparo del Artículo 214, inciso 214.1 numeral 214.1.4 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, **DISPONIENDO EL**



LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DISPUESTA, en consecuencia continuar con el trámite solicitado por mi representada."

Que, de la revisión de la Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM. De fecha 18 de febrero de 2019, a través de su Artículo Primero se resolvió: "SUSPENDER el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, desde la expedición de la presente resolución, hasta que el poder judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado Civil - Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente; podemos apreciar que la suspensión se sustenta a razón del proceso judicial sobre demanda contenciosa administrativa seguldo ante el Segundo Juzgado Civil - Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali en el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02, mediante el cual se pretende declarar la nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0008-2016-GRU-GR, de fecha 12 de enero de 2016, mediante el cual el Gobierno Regional de Ucayali resolvió: "ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1036-2015-GRU-GR de fecha 31 de diciembre del 2015 en todos sus extremos; por los considerandos expuestos; ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la VIGENCIA de la Resolución Directoral Regional Sectorial 127-2013-GRU-P-DRSAU de fecha 25-03-2013 (..."; asimismo, a la existencia de la Demanda Contenciosa Administrativa contra la Municipalidad Provincial de Coronel Porfallo, mediante la cual pretende que se declare la Nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de fecha 18 de Diciembre del 2018 sobre oposición a la titulación de bienes inmuebles del AA.HH Nueva Pucallpa, que corresponde al FUNDO CORONADO PARCELA 1 - FRACCIÓN B, tramitada con el Expediente N° 0007-2019-0-2402-JR-CI-02 ante el 2° Juzgado Civil - Sede Central, utilizando como sustenta legal de la referida suspensión lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú que señala los principios y derechos de la función jurisdiccional, prescribiendo: "La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS (Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia), el cual a la letra dice "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el Órgano jurisdiccional (...)", así como lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4° y el artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que nos advierten que (i) ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...); y (ii) cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio;

Que, debemos partir de la premisa que la suspensión contemplada en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra desarrollado en los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75¹ del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme lo indicado por el Maestro Morón Urbina en su libro comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en el cual señala que: "Cuando durante la tramitación de cualquier procedimiento administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de Derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo corresponde a la Administración inhibirse del conocimiento de procedimiento, suspender este y transferir el asunto al Poder Judicial para que declare el derecho definitivo del litigio";

Que, de acuerdo con la norma antes citada, existen algunos presupuestos que han de darse necesariamente para que proceda legalmente esta inhibición, y tales son: "1. Una cuestión contenciosa suscitada entre dos particulares dentro de un procedimiento administrativo que verse sobre relaciones de derecho privado del cual se tenga la necesidad objetiva de obtener el pronunciamiento judicial previo para poder resolver el asunto planteado ante la administración, 2. Solicitud al órgano jurisdiccional para que comunique sobre las actuaciones realizadas y 3. Que entre la materia judicial y la administrativa deba existir identidad entre las partes que están en el procedimiento administrativo, identidad entre los hechos que se vienen instruyendo en ambos procedimientos, y además los fundamentos de las pretensiones deben también ser los mismos. De ello, se extrae que no basta que exista un procedimiento judicial abierto para que la administración ceda su competencia, aun cuando los temas fueran concurrentes;

Que, a efectos de resolver la petición efectuada por el administrado Fredi Leonel Rojas Urquiza, en su condición de representante legal del Asentamiento Humano Las Lomas de Nueva

¹ "75.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

75.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio".

Pucallpa, respecto al pedido de revocación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM de fecha 18 de febrero de 2019, y en consecuencia, se disponga el levantamiento de la suspensión de procedimiento administrativo recaído en el Expediente Externo N° 34711-2014, debemos analizar si los expedientes judiciales N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, que sirvieron de sustento para suspender el procedimiento administrativo recaído en el Expediente Externo N° 34711-2014, cumplen con los requisitos y presupuestos establecidos en el numeral 75.1 y 75.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, para que opere la suspensión;



Que, estando a ello, respecto al Expediente Judicial N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02, seguido por ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, de la consulta de expedientes judiciales <https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/delcalleform.html>, se puede observar que el referido proceso se inició el 16 de marzo de 2016, teniendo como partes a los descritos en el siguiente cuadro:

Partes	Tipo de Persona	APELLIDO PATERNO / Razón Social	APELLIDO Materno	Nombre
LITIS CONSORTE	NATURAL	HERNANDEZ	SUJATA	ENCILA
LITIS CONSORTE	JURIDICA	SAMH LAS LOMAS DE NUEVO PUCALLPA REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE FREDI LEONEL ROSAS URQUETO		
LITIS CONSORTE	JURIDICA	SAMH LA SAGRADA FAMILIA DE NUEVO PUCALLPA REPRESENTADO POR SU VICE PRESIDENTE HILTON AMABLEMBUEN PARGO		
DEMANDADO	JURIDICA	PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		
DEMANDADO	JURIDICA	GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI		
DEMANDANTE	NATURAL	CARDENAS	ALZA	LUZ ENCILA
DEMANDANTE	NATURAL	CARDENAS	ALZA	BAJO MIGUEL
DEMANDANTE	NATURAL	CARDENAS	ALZA	AJUTO ILESIO Y OTROS
DEMANDANTE	NATURAL	ALZA	LEON VON DE CAADERIAS	LUZ ANGELICA
TERCERO	JURIDICA	ASOCIACION DE INMOBILIARIOS NUEVO PUCALLPA II ETAPA REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE CARLOS ALFONSO FACHON RAMIREZ		
TERCERO	JURIDICA	ASOCIACION DE INMOBILIARIOS DEL SAMH OUPANTA REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA FABIOLA VASQUEZ PERIBO		
TERCERO	JURIDICA	ASOCIACION DE INMOBILIARIOS DEL SAMH NUEVO PUCALLPA REPRESENTADA POR SU PRESIDENTA CLOTILDE FLORES TORRES		
TERCERO	JURIDICA	ASOCIACION DE INMOBILIARIOS DEL SAMH BELLA DURANTE		



Que, asimismo se observa que el referido proceso es una demanda contenciosa administrativa que actualmente ha sido elevada a la Sala de Derecho Constitucional y Social Competente de la Corte Supremo de Justicia de La República a través de la Resolución N° Quince de fecha 20 de enero de 2022, mediante el cual, de acuerdo a los fundamentos expuestos por las partes demandantes, pretenden declarar la Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0008-2016-GRU-GR, de fecha 12 de enero del 2016 y la nulidad de la Resolución Ejecutiva regional N° 102-2016-GRU-GR, de fecha 11 de febrero del 2016; a razón de no haber sido notificados válidamente, conforme lo sustenta el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, a través de la Resolución N° Cuarenta y Uno de fecha 05 de agosto de 2019 (SENTENCIA), en su quinto CONSIDERANDO -OBJETO A RESOLVER: "5. En este caso es necesario verificar si lo resuelto por el Gobierno Regional de Ucayali Gobierno Regional de Ucayali, expedida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0008-2016-GRU-GR, de fecha 12 de enero del 2016, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1036-2015-GRUGR, de fecha 31 de diciembre del 2015, en el cual declara fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 0127- N° 0127-2013-GRU-P-DRSAU, ha sido expedido de acuerdo a ley, ya que según lo sostenido por las demandante no se cumplió con la debida notificación a los ahora demandantes contravenido así el Debido Procedimiento Debido Procedimiento, debiendo tener en cuenta el expediente administrativo obrante en autos (a folios 140 a 163), y los medios probatorios presentado por las partes". En ese sentido se desvirtúa totalmente lo manifestado en el considerando diecinueve y veinticinco de la Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2019, mediante el cual señala que se encuentra en litigio judicial la propiedad del Inmueble denominado "Fundo Coronado";



Que, asimismo, debemos señalar que el numeral 4.1 del Artículo 4° de la Ley N°28687, vigente desde el 18 de Marzo del 2006, establece que las Municipalidades Provinciales, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, asumen de manera exclusiva y excluyente la competencia correspondiente a la formalización de la propiedad informal hasta la inscripción de los títulos de propiedad en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo 73° y numeral 1.4.3 del Artículo 79° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo, conforme lo prescribe la Décima Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento del Título I de la Ley N°28687, Aprobado por Decreto Supremo N°006-2006-VIVIENDA, incorporada por el Artículo 6° del Decreto Supremo N°030-2008-VIVIENDA, el estado podrá recibir a título gratuito terrenos de propiedad privada, con la finalidad de llevar a cabo las acciones de formalización de la propiedad de posesiones informales, para lo cual la Entidad Formalizadora y el Titular Registral suscribirán un Acta de Transferencia de Propiedad que se formalizara por Resolución emitida por el titular de la Entidad Formalizadora o del órgano u órganos a quien éste delegue, la misma que tendrá mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto Supremo N°006-2006-VIVIENDA, tal y como se puede observar en el presente procedimiento se cumple a cabalidad, siendo único requisito para empezar a formalizarse que el titular registral suscriba el acta de transferencia de propiedad, situación que también se ha cumplido;

Que, se puede corroborar también, que en ningún momento la entidad ha solicitado al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas, conforme lo prescribe el procedimiento formal del numeral 75.1 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se puede observar que la suspensión dispuesta Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2019, a razón del Expediente Judicial N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02, este no cumple con los presupuestos de los numerales 75.1 y 75.2 del artículo 75 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que debe levantarse la suspensión en ese extremo;

Que, ahora, respecto al Expediente Judicial N° 007-2019-0-2402-JR-CI-02, seguido por ante el Segundo Juzgado Civil de Coronel Portillo, de la consulta de expedientes judiciales <https://cei.pi.gob.pe/cei/forms/detalleform.html>, se puede observar que el referido proceso se inició el 04 de enero de 2019, teniendo como partes a los descritos en el siguiente cuadro:

PARTES PROCESALES					
Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombre	
DEMANDANTE	JURIDICA	SAHM BELLA DURAMENTE			
APODERADO	NATURAL	ALAGA	MUÑOZ	ELISTQUIRO	
DEMANDADO	JURIDICA	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO			
DEMANDADO	NATURAL	PROCURADOR	MUNICIPALIDAD	PROVINCIAL	

Que, asimismo se observa que el referido proceso a la fecha ha concluido, disponiéndose su archivo a través de la Resolución N° Veinticuatro de fecha 28 de setiembre de 2023, al haber sido declarado improcedente la demanda contenciosa administrativa, no subsistiendo el referido proceso en el Expediente Judicial N° 007-2019-0-2402-JR-CI-02, por lo que debe disponerse el levantamiento de la suspensión también en ese extremo, sin merecer mayor análisis a razón de su culminación;

Que, la figura de la revocación del acto administrativo se encuentra contemplado en el artículo 214 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y de acuerdo a lo expresado por el maestro Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, indica que la revocación consiste en la potestad excepcional que la ley confiere a la Administración Pública para que de manera directa, de oficio y mediante un nuevo acto administrativo pueda modificar, reformar o sustituir (total o parcialmente), o simplemente extinguir los efectos jurídicos futuros de un acto administrativo generado conforme a derecho (válido y eficaz) fundándose en la necesidad de adecuarse a un necesidad extrínseca y posterior: el interés público sobreviniente;

Que, el numeral 214.1.2 del párrafo 214.1 del artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el mismo que señala que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuros cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creado;

Que, estando al desarrollo efectuado por la doctrina respecto a la facultad de revocación que tienen las entidades del estado, usando las palabras del maestro Morón Urbina el artículo bajo comentario nos plantea tres reglas esenciales: 1. Primera regla: Revocabilidad motivada de actos administrativos no favorables, 2. Segunda regla: Interdicción de revocabilidad de actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos, 3. Tercera regla: Revocabilidad de actos favorables en dos casos: i) por cambio sobreviniente de las circunstancias externas del acto; y, ii) por calificación expresa en norma legal de la necesidad de revocar actos favorables;

Que, en ese sentido, resulta procedente declarar la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023, la misma que a través de su Artículo Primero resolvió: "SUSPENDER el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, desde la expedición de la presente resolución, hasta que el poder judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado Civil - Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente; en consecuencia, levantar la suspensión dispuesta a través de Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023;

Que, mediante Informe Legal N° 1343-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 05 de diciembre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente declarar la revocación del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18



de febrero de 2023, la misma que a través de su Artículo Primero resolvió: "SUSPENDER el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, desde la expedición de la presente resolución, hasta que el poder judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente; en consecuencia levantar la suspensión dispuesta a través de Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023;



Que, en el caso concreto se aprecia que la Gerencia de Asesoría Jurídica de acuerdo a sus funciones ha procedido a revisar y evaluar técnicamente las razones que motivan la emisión de la presente resolución, otorgando su CONFORMIDAD a la decisión adoptada en el Informe Legal N° 1343-2023-MPCP-GM-GAJ, de fecha 05 de diciembre de 2023, siendo responsable por el contenido técnico del informe generado; en mérito al Principio de Segregación de Funciones, por el cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento técnico y legal favorable. Y, asimismo, en virtud del Principio de Confianza en el cual opera en el marco Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), el cual se fundamenta, en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones;



Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar PROCEDENTE la solicitud de revocación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023, la misma que a través de su Artículo Primero resolvió: "SUSPENDER el procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, desde la expedición de la presente resolución, hasta que el poder judicial resuelva en última instancia o se declare consentida la resolución que expida, con respecto a los procesos tramitados ante el 2° Juzgado Civil – Sede Central del Distrito Judicial de Ucayali, con el Expediente N° 00244-2016-0-2402-JR-CI-02 y Expediente N° 00007-2019-0-2402-JR-CI-02, respectivamente", planteado por el administrado Fredi Leonel Rojas Urquiza, en su condición de representante legal del Asentamiento Humano Las Lomas de Nueva Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - LEVANTAR la suspensión al procedimiento administrativo contenido en el Expediente N° 34711-2014 y conexos a éste, dispuesta a través de la Resolución de Gerencia N° 073-2019-MPCP-GM, de fecha 18 de febrero de 2023, desde la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo
ALCALDESA PROVINCIAL
Dra. Dayu María Castagne Vásquez